

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015-2023-00003-00

Atendiendo el escrito que precede, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrieron en la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, respecto al número de la matrícula inmobiliaria del inmueble en la parte final de los fundamentos jurídicos, y el número de la escritura pública, de la notaría y del nombre de la menor en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la precitada sentencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el número de Matrícula Inmobiliaria **50C-2040753**, señalado en el penúltimo párrafo de los fundamentos jurídicos de la sentencia del 15 de marzo de 2023 (fol. 103)

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, y en su lugar quedará:

***"AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 6264 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-2040753."*

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, respecto al nombre de la menor el cual corresponde a **ISABELA** y no como allí quedó plasmado.

Notificar el presente proveído, tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hará parte integrante de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Frente a las correcciones solicitadas en relación con los numerales 5 y 6 de los antecedentes de la referida sentencia, se le pone de presente a la memorialista que los mismos fueron una transcripción de los hechos de la demanda, por lo que este despacho no vislumbra el error endilgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814eeb4e9c66fc21c6c0603f563ebd78ca824d8cccaa421085a422980279b62**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00962-00

En atención al escrito visible a folios 102 a 109, y por ser procedente, se corrige los autos de fechas 18 de agosto de 2022 (fol. 100-101), de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante corresponde a **MARÍA ALEJANDRA VESGA VARGAS**, así mismo, se corrige el nombre de la demandante en el auto que concedió el amparo de pobreza (fol. 101), el cual es **PAOLA ANDREA GÓMEZ GONZÁLEZ** y no como allí quedo plasmado.

(Fol. 110-112) Téngase en cuenta que el demandado señor **OLBER YAIR ÁLVAREZ QUIJANO**, se notificó personalmente de la demanda. Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el demandado OLBER YAIR ÁLVAREZ QUIJANO, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **OLBER YAIR ÁLVAREZ QUIJANO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. (a) MARIA FLORINDA JRUA JAIMAL, quien puede ser ubicado (a) en la mariafihotmail.com, tel 3188849777. **Comuníquese por el medio más expedito**, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo por el abogado designado, proceda secretaría ingresar las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al escrito visible a folios 114 a 117, estese a lo dispuesto en auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271eb509c9ee9bf5ed82abc87f8b2ff471387198fefe50c406013bc0ea61f4d**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202200163-00

Téngase en cuenta que a folios 169 a 376 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **LUIS FERNANDO GÓMEZ ROJAS** a: JULIO CESAR PEÑA PRIETO, correo electrónico abogadojuliocesar@gmail.com, tel. 3008049589.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$500.000.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los actos de notificación a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb729422134ebc57b17e430455096c00051abc01540a92c55a982d40d5d563a5**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
1100131100152020-00204-00

(fol.64-68). Del dictamen pericial rendido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, con fecha 23 de septiembre de 2022, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc35595671433b6d4462bf8434943f9d5365ba80c8d37c254a1449398a69f5**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2018-00949-00

En atención al informe secretarial visto a folio 88 del plenario, se **RECONOCE** al señor **DIDDIER YOBANI MORENO PÁEZ**, como **heredero procesal** del causante **SANTIAGO MORENO ALBA**, conforme lo establecido en el art. 68 del C.G.P.

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente, proceda secretaria **notificar** al citado heredero del presente auto a la dirección electrónica aportada, esto es: kardiju19@gmail.com, advirtiéndole que pueden ratificar o conferir nuevo poder conforme lo dispuesto en el inciso 5º del art. 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d0de670f7987c1af5a963c3640f4ae6a1901422faf985f50e640c12c7ee7de

Documento generado en 17/04/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Muerte Presunta
110013110015-2020-00645-00

Obre dentro del expediente las publicaciones visibles a folios 69-70, en cumplimiento de lo dispuesto en auto fecha 04 de noviembre de 2022 (fol. 62).

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del presunto desaparecido **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO** al (la) profesional del derecho: dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS, quien puede ser ubicado (a) en la lualcodi23@hotmail.com teléfono 3115223454. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ecdc846f8a58eae87b2301c2d86a06a04cde0e8a362ee17eb162f3682f429**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2019-00879-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAMANA P.H.
DEMANDADO: GUSTAVO BERNAL MONTEJO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 07 DE MARZO DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante EDIFICIO SAMANA P.H., contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, visible a folio 100 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

El gravamen cuya cancelación se solicita en este proceso fue constituido en favor de los hijos menores de los cónyuges Gustavo Bernal Montejo y Juana De Dios Escorcía Fontalvo, cuya única hija habida dentro del matrimonio fue Camila Bernal Escorcía, quien se encuentra fallecida.

Dentro del proceso, se acreditó la existencia de una hija extramatrimonial por parte de la señora Juana De Dios Escorcía, de nombre Alejandra Cabarcas Escorcía, hoy mayor de edad y cuyo padre no es el demandado.

Afirma que, en el presente caso es indudable que el gravamen se encuentra extinguido de pleno derecho desde el momento del fallecimiento de la cónyuge del demandado y de su hija en común, de conformidad con lo dispuesto en la ley 854 de 2003 que modifica el art. 1º y el párrafo 2º del art. 4º de la ley 258 de 1996.

Por otro lado, señala que el señor Gustavo Bernal Montejo, propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen, adeuda la suma de \$32.500.000 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, demostrando con esto un altísimo grado de irresponsabilidad, por considerar que su inmueble no puede ser objeto de ninguna clase de medida cautelar, generando un grave detrimento patrimonial a la copropiedad.

Por las razones ya expuestas la recurrente solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha 07 de marzo de 2022, y en su lugar, se declare extinguido el gravamen de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy la recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 07 de marzo de 2022, notificado por estado el 08 del mismo mes y año (folio 100 C. 1).

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

Bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2005 *"La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia."*

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996. La afectación a vivienda familiar es una figura para proteger los intereses del cónyuge que no es propietario.

En un matrimonio, regularmente los inmuebles y otros bienes están a nombre de un solo cónyuge, quien venderlos o regalarlos en detrimento del otro cónyuge, detrimento que se minimiza con la figura de la afectación a vivienda familiar, pues el cónyuge propietario no podrá disponer del bien sin la firma del otro cónyuge.

Adicionalmente, los bienes con afectación a vivienda familiar son inembargables, por lo que es una figura que se erige como protectora del patrimonio de ambos cónyuges.

La afectación a vivienda familiar cumple dos funciones importantes que debemos considerar:

1. Protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.
2. Protege los derechos del cónyuge no propietario.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, la parte demandante pretende se revoque en su integridad el auto de fecha 07 de marzo de 2022 (fol. 100 C.1) mediante el cual se ordenó oficiar a las entidades prestadoras de salud y a las telefónicas móviles, con el fin de obtener los datos de ubicación de la señora Alejandra Cabarcas Escorcía, en calidad de hija de la señora Juana de Dios Escorcía Fontalvo, cónyuge fallecida del demandado Gustavo Bernal Montejo y lograr su vinculación al proceso.

Sea la oportunidad para precisar que, el demandado señor Gustavo Bernal Montejo contrajo matrimonio con la señora Juana de Dios Escorcía Fontalvo el 09 de marzo de 1991 (fol. 16). En vigencia de la sociedad conyugal, el señor Bernal Montejo adquirió el inmueble ubicado en la Calle 115 No. 42-28 Apto 303 del Edificio Samaná P.H., distinguido con M.I. No. 50N-686572, constituyéndole afectación a vivienda familiar mediante E.P. No. 5855 del 29 de septiembre de 2003 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá (fol. 11-18 vlto), con el propósito de proteger la vivienda familiar a favor de la cónyuge no propietaria y de sus menores hijos.

El 19 de abril de 2006 fallece la cónyuge del demandado señora Juana de Dios Escorcía Fontalvo (fol. 6); igualmente, sucede con la hija habida dentro del matrimonio Camila Bernal Escorcía ya que su deceso ocurre el 24 de abril de 2017 (fol. 7).

Dentro de las presentes diligencias se observa que la cónyuge fallecida tenía otra hija de nombre Alejandra Cabarcas Escorcía, quien no es hija del demandado y en la actualidad es mayor de edad, según registro civil de nacimiento obrante a folio 93 del plenario.

Ahora bien, el artículo 4º de la ley 258 de 1996, reza:

"LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. *Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003> **La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges,** salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.” **(Negrilla y subrayado del despacho)**

Para el presente asunto, se tiene que con ocasión al fallecimiento de la señora Juana de Dios Escorcía Fontalvo, cónyuge del aquí demandado Gustavo Bernal Montejó, se disolvió el matrimonio civil y como consecuencia la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el art. 152 en concordancia con el 1820 del C.C., causal que se encuentra inmersa en el art. 4º de la ley 258 de 1996, para lograr el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, ya que de pleno derecho se extingue esta figura legal.

Por otro lado, frente a los hijos de la pareja Bernal – Escorcía, se tiene que la hija en común de nombre Camila Bernal Escorcía, está fallecida, y la señorita Alejandra Cabarcas Escorcía, hija única de Juana de Dios Escorcía Fontalvo, en la actualidad es mayor de edad, cuenta con 20 años, además, no vive en el inmueble que se pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, conforme lo señala la parte actora en el hecho 8º de la demanda, siendo innecesaria su vinculación a este proceso.

Por las anteriores argumentaciones, este despacho revocará el auto objeto de censura y en su lugar, señalará fecha para continuar la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 íbidem. Igualmente, se ordenará requerir a la parte demandante con el fin que se sirva informar el correo electrónico del demandado con el fin de convocarlo a la precitada audiencia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 07 de marzo de 2022, notificado por estado del 08 de marzo de 2022, visible a folio 100 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 a.m. a efectos de continuar con la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se REQUIERE a la parte demandante, con el fin que se sirva informar a este despacho, el correo electrónico del demandado GUSTAVO BERNAL MONTEJO, con el fin de ser convocarlo a la audiencia fijada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82378ecfe936dd248a66790c1226763dd966beebe8e7f7827f102ee0b632efb**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00184-00

(fol. 144-151). Teniendo en cuenta los escritos allegados por parte de los auxiliares de la justicia designados en audiencia 27 de septiembre de 2022, se tiene en cuenta para los fines pertinentes la **aceptación del cargo** presentada por la partidora Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ con fecha 24 de octubre de 2022 a la hora de las 8:54 de la mañana, tal como se desprende la documental obrante a folio 144 a 147.

Por lo anterior, proceda la auxiliar de la justicia a la presentación del trabajo partitivo dentro del término conferido en audiencia 27 de septiembre de 2022. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b8de1157605080a5dc383177962b8e68b9011bdc5609d7fbf77eb7b309759**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación Paternidad
110013110015-2020-00456-00

(Fol. 130-147) Se agrega a los autos las respuestas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DATA CRÉDITO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIFIN, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes.

(Fol. 148-154) Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Como quiera que lo pretendido es conocer la verdad biológica que se discute en este asunto, se hace necesario que la parte demandante proceda a realizar los trámites de notificación de la señora **JENNY MARITHZA DIAZ PERALTA**, en calidad de representante legal de los menores GABRIEL ANTONIO y MAIRA CONSTANZA RUIZ DIAZ, a la **CARRERA 11 C NO. 48J- 22 SUR**, dirección reportada por el SIMAT, CIFIN y TRANSUNIÓN. **Proceda de conformidad.**

Ahora bien, en aras de salvaguardar los derechos de los referidos menores, se ordena **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que preste colaboración para lograr la ubicación de la progenitora de los mismos, teniendo en cuenta que en el trámite de la referencia se están contravirtiendo derechos fundamentales de los menores.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e604fb4951cdc5bfa45ed408419ecde3ab861fda03b9c86ecb53a301ab381**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2019-01133-00

Atendiendo el escrito obrante a folios 245 a 249 del plenario y en cumplimiento de las ordenas impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** al demandante señor **JUAN MANUEL BAQUERO BALAGUERA.**

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea** la práctica del examen de ADN al menor demandado **JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA** y a su progenitora **LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO** en la **CARRERA 26 No. 35 – 170 Altos de Cañaveral Etapa 5 Bloque 8 Apto 502 Floridablanca Bucaramanga – Santander.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **haciendo énfasis que se sirva disponer del personal correspondiente para realizar la toma de muestras de material genético al menor JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA y a su progenitora LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO en la dirección antes referida.**

Notificar por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0997b1c1d30f4651ff2b19f98d5367584525eb241f2c71870fe5876757b6c8e6**
Documento generado en 17/04/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Custodia
1100131100152019-00538-00

En atención a la información suministrada por la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario La Modelo, el despacho dispone:

- Se ordena **oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Ibagué Picaleña** para que procedan a notificar en debida forma al recluso JOHAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ MARULANDA del auto admisorio de la demanda.

Por secretaria adjúntense con la orden emitida actas de notificación para que la oficina jurídica proceda a la notificación personal del demandado, así como copia de la demanda y del auto admisorio.

- Se requiere a la **Oficina Jurídica del Centro Penitenciario Reclusión de Mujeres de Bogotá** para que informe el trámite dado a nuestro oficio de fecha 21 de agosto de 2020, adjúntese copia de los folios 51 a 54.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1f77a0e2fe66ecc935233d0052d5a5915394e5541d7e1c08bb4508d37c84e**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

380

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201600636-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de junio de 2022, por Comisaría Tercera de Familia, respecto del segundo incumplimiento a la Medida de Protección No.048-2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a7812b5c795c0d6854a050bcd7859f3d5519fd5516314559c43b8f63e80b2**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

212

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200889-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II en consecuencia:

Teniendo en cuenta la respuesta de la comisaria a la solicitud realizada este despacho **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO FORERO RUBIO contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II el día 03 de noviembre de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbf78814e870551e2a45fd5d5cc71fce46c2d041046d99f97a76d10d86db1e**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

213

Bogotá D.C., dieicieiet (217) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300047-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón en consecuencia:

Teniendo en cuenta que la comisaria aporó lo solicitado por este despacho **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ADRIANA LUCRECIA QUESADA ROA Y FEDERICO ERARDO DICTTERICH contra la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón el día 21 de diciembre de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHO 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6feb6f458ea357761f70bc63212d04e7a47b5949979b3b411b4c88f5c35ab9**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901298-00
ACCIONANTE : WILMER ARLEY FLOREZ
ACCIONADO : DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA: CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 31 de marzo de 2023, que amparo de los derechos fundamentales del señor WILMER ARLEY FLÓREZ, dejando sin valor y efecto la providencia de 01 de marzo de 2023 proferida por este despacho y ordenó resolver nuevamente el grado jurisdiccional de consulta del segundo incumplimiento.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá I ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 26 de Octubre de 2019 el señor WILMER ARLEY FLOREZ, acudió ante la Comisaría Decima de Familia Engativá, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor WILMER ARLEY FLOREZ en contra de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor WILMER ARLEY FLOREZ, así como cesar todo acto de violencia contra la menor LUCIANA FLOREZ. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7o de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 09 a 10).

Llegado el día y la hora (08 de diciembre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de JENNIFER GÓMEZ DELGADO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE WILMER ARLEY FLOREZ Y DIANA MARCELA SARMIENTO, consistente en conminar a las partes, para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o ligar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: PROFERIR medida de protección definitiva a favor de la menor LUCIANA FLOREZ SARMIENTO de 4 años de edad consistente en conminar a las partes para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o lugar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000. (...)"

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaria 10 de Familia Engativá I, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de mayo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA imponiendo como sanción **treinta (30) días de arresto** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan

afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el desarrollo del segundo incidente se aprecia a folios 719 a 731 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 28 de mayo de 2022 profirió resolución en contra de la ciudadana DIANA MARCELA SARMIENTO CARGIA declarando que había incumplido por segunda vez lo ordenado en la medida de protección No. 1584 Y 1612-2019; fallo notificado en estrados a ambas partes.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que,

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y

cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Revisada la actuación desplegada por la comisaría, se puede observar que se decretaron las pruebas pertinentes entre estos los testimonios de RICARDO ANDRES SARMIENTO GARCÍA y DORIS MÉNDEZ BELTRÁN, además que las partes allegaron pruebas en medio magnético consistentes en audios y videos de las visitas entre el progenitor WILMER ARLEY FLOREZ MÉNDEZ y la menor LUCIANA FLOREZ SARMIENTO, sin que en ellos se observe agresiones o actos de violencia por parte del señor FLOREZ MÉNDEZ contra a señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA.

No obstante, se observa en las pruebas aportadas por las partes que la progenitora involucra de forma negativa a la menor en el conflicto y no permite el desarrollo de las visitas supervisadas, puesto que interfiere en las mismas y no de forma positiva.

La señora DIANA MARCELA a través de apoderado judicial allega escrito por correo electrónico (fol. 767 a 783) en donde solicita se revoque la sanción impuesta en su contra, frente a los argumentos plasmados el despacho indica:

-Es pertinente advertirle a la accionada y a su apoderado judicial que este no es el escenario de aportar nuevas pruebas puesto que dicha etapa ya se encuentra precluida, y esta instancia corresponde al grado jurisdiccional de consulta, aunado a lo anterior la decisión emitida por la comisaría no es susceptible de recursos, por lo expuesto no se tendrá en cuenta la visita social realizada por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá que inclusive fue posterior a la decisión administrativa.

- Ahora bien, respecto a la tacha del testimonio del señor RICARDO ANDRÉS SARMIENTO GARCÍA, advierte el despacho que la misma fue adelantada de forma oficiosa por la comisaría tornándose improcedente; la comisaría no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 211 del C.G.P. el cual señala: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Entonces, revisado el testimonio del señor RICARDO ANDRÉS SARMIENTO GARCÍA, se tiene que las pruebas aportadas por el accionante desvirtúan los hechos de violencia señalados por este en su testimonio, inclusive de las pruebas allegadas por la accionada no se observa que el señor WILMER ARLEY FLOREZ MÉNDEZ incurra en hechos de violencia que demuestren el incumplimiento a la medida de protección.

- Este estrado judicial no desconoce el acta de atribución de custodia y cuidado personal provisional de menor de edad de fecha 28 de enero de

2021, en la cual se dispuso que las visitas deben ser supervisadas por encontrarse en trámite en el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de conocimiento denuncia penal por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años donde figura como víctima la menor LUCIANA FLOREZ SARMIENTO, la orden emitida en dicha acta no será modificada por el contrario se mantendrá, sin embargo, es necesario que la progenitora no obstruya las visitas salvo que sea necesario, y permita el desarrollo de las mismas de forma normal con el fin que la menor comparta con su progenitor bajo su supervisión, igualmente, se le requiere para que no involucre a la menor en los conflictos con el progenitor ni incurra en actos que afecten a la niña como se escuchó en los audios aportados por el accionante.

También se requiere al progenitor con el fin de recordarle que las visitas deben ser supervisadas, por lo que la progenitora debe estar cerca de la menor y no puede abandonar el lugar de desarrollo de las visitas.

- Es importante que la accionada tenga en cuenta que el asunto que nos ocupa es el incumplimiento a la medida de protección impuesta, ya sea entre los progenitores de la menor como de estos hacia la niña, por lo que no es competencia de esta instancia pronunciarse respecto de la denuncia del presunto abuso sexual, toda vez que dicha denuncia se encuentra en trámite ante la autoridad competente y lo que corresponde a esta juzgadora es tomar las medidas preventivas del caso, como así se ha hecho.

Finalmente, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de Bogotá se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de mayo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial abrogando la competencia por mandato del artículo Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente del segundo incumplimiento de la medida se encuentra en firme habrá lugar a la orden de arresto frente a la ciudadana **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA**, de treinta (30) días de arresto.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 28 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra el ciudadano **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.015.412.428 de Bogotá D.C., por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA** con **ARRESTO** de TREINTA (30) días, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4

de la ley 575 del 2000, en consideración al antecedente jurisprudencial, sanción que se cumplirá en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: PROFERIR EN CONSECUENCIA ORDEN DE CAPTURA contra la señora **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA** identificado con C.C. No. 1.015.412.428 de Bogotá D.C. LIBRAR las comunicaciones del caso con Destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Av. Boyacá No 67-75 int. 1 apto 506 Conjunto Residencial Reserva 67 barrio Boyacá real. Teléfono 3182219771, **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien deberá tramitar los oficios expedidos por este Juzgado.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I, cumplida las órdenes de arresto y canceladas las órdenes de captura.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ec916adacab3af58ab971150a4b3d048833f713751442723a0d7ae6c5373d**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2021-00962-00

(Fol. 20-21) En atención al escrito que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., en los mismos términos ordenados en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 del cuaderno de medidas cautelares. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a9ac3b06e98e183bb71f1a4e2f80f52932c4758cf748d1ab9aaa61502a1b1

Documento generado en 17/04/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reducción cuota alimentos
1100131100152022-00673-00

(fol.52-60). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación a la parte demandada a través del correo electrónico correacantillo@hotmail.com, (folios 55 a 59), deberá el togado dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Con relación a los tramites de notificación efectuados a la parte demandada a la dirección física (folio 60), se requiere al apoderado para que sean allegados en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales.

(fol.66-67). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol. 74-75). Atendiendo a lo peticionado por el apoderado que representa a la parte demandante, se autoriza a la profesional del derecho MARÍA ANGÉLICA ROJAS SLVA para que revise el expediente y de más actos contenidos dentro del escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e3fc6f2e3a0114d83fc9423e2df0c54c796ebf90ee4cff82bf80c8653fa2**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

163

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200505-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad en consecuencia:

Teniendo en cuenta que la comisaria aporó lo solicitado por este despacho **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JOSÉ ALBERTO CAICEDO AYURE contra la decisión proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad el día 23 de junio de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198f2673838f848e7ee10bdbf8cd8efbee631dedebfcc5a91b2bb01c8108fa9**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

120

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300041-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría De Familia Usaquéen II en consecuencia:

Teniendo en cuenta que la comisaria aporó lo solicitado por este despacho **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de HÉCTOR GUILLERMO MONTOYA NOVOA contra la decisión proferida por la Comisaría De Familia Usaquéen II el día 14 de diciembre de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53524a264014bb14ac58f4d81b5797e8abed09aab71dac4f9fc0cd03dcaeefd**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración alimentos

1100131100152022-00704-00

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin que informe de manera inmediata el cupo numérico asignado a la señora **MARÍA JOSÉ MORA PEÑUELA (adjuntando copia del folio 10). OFICIAR**

Se requiere a los interesados para que informen el número de cedula de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb222b9311a82187cb0b75b9a7b91a9275784e44005cadde4b5686e6a1ce717**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela
110013110015202300202-00

Visto el escrito que antecede, este despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de abril de 2023 (adjúntese copia de los folios 58 a 65 del plenario). Por lo anterior, se requiere a la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2efd1d1ad9ab021034220b1cc38d062eea65be9fa50a7231bf46aa9fa8d1c2**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

custodia
1100131100152022-00400-00

(fol.77-116). Visto los trámites de notificación realizados por la parte demandante, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, la apoderada remite a la demandada citación a través de entidad postal en los términos del artículo 291 del CGP y dentro del contenido del mismo hace referencia igualmente a términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (folio 81); tenga en cuenta la togada que la notificación que pretende efectuar es a través de correo electrónico, por lo que deberá regirse al normatividad contemplada en la Ley antes citada, ya que no puede generarse simultaneidad de términos, por lo que deberá proceder de conformidad.

Por otro lado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior, se dará curso a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a490208ad9c61ddf7f731199b78d549601336019918e8c744f183d03c1a9715**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
1100131100152019-01114-00

En atención al escrito que obra a folio 57 y 58, advierte el despacho que, revisado el expediente, no se observan de archivos (adjuntos) que acrediten las diligencias de notificación al demandado ordenadas en auto de fecha 12 de marzo de 2020, como contrariamente indica el apoderado de la parte actora, por lo que se requiere para que si en efecto radicó la documental que acredita los tramites de notificación, allegue las constancias de rigor con el fin de hacer las verificaciones pertinentes.

Ahora bien, si por el contrario no se han adelantado los tramites de notificación al demandado como fue ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020 y requerido en auto del 26 de mayo de 2022, se insta al interesado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf52b6ee03433d349593a4f08be4d89687b0a8cc1e28ff6d98de68f023b205c**
Documento generado en 17/04/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Regulación de visitas
1100131100152021 00996-00

(fol. 78-85). Visto el escrito que antecede y atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena el impedimento de salida del país del menor SAMARA SAENZ ARENAS. **OFICIAR.**

Se requiere a la parte demandante ara que realice los trámites de notificación con el fin de vincular a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6059c5a2ba17996e6e17103f033b34cc7eccae417d27ed4ada47925cef965b2**
Documento generado en 17/04/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
1100131100152017-00868-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Requerir mediante **oficio** al INML para que certifique la asistencia de las partes a la práctica de la prueba genética, allegando de manera inmediata los resultados.

Por otro lado, revisado el registro civil de nacimiento obrante a folio 1, se advierte que, CAROL DAYANA ARÉVALO PEINADO es mayor de edad y su progenitora, señora CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO PEINADO ya no ostenta su representación, además, la demanda fue presentada inicialmente por el ICBF centro zonal Engativá actuado en representación del interés para ese entonces de la menor, por lo que se requiere a la señorita CAROL DAYANA ARÉVALO PEINADO para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f84c3e401c633ef592ad3a1d61f20de2a7bdff913524fc35c15c9bc6a57777**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación de registro civil: 1100131100152018-00611-00

Demandante: SANDRA MARISOL RAMOS CACHIGUANGO

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 04 de octubre de 2019 (folio 48), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No. De fecha 168 de octubre de 2019, por consiguiente, se observa que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ARIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c4d1b7a60657c237f6701e288569a7e1d9d7d2b897b38a7dd54bdcd4ae65b**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corrección de registro civil: 1100131100152019-00202-00

Demandante: EDUARDO TRUJILLO BEJARANO

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (folio 31), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No. De fecha 183 de noviembre de 2019, por consiguiente, se observa que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88e591003ed5e82ee49b84a7e265af02c3b09c6b0834bb236005ac6c07a9ec**
Documento generado en 17/04/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

85

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300246-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de marzo de 2023, por la Comisaría 7 de Familia Bosa III, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.746 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f9d60b45316685127a67451ec62754aabd04965891f372800fd79219ddda8**

Documento generado en 17/04/2023 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

41

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300153-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de enero de 2023, por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, respecto del primer incumplimiento a la Medida de Protección No.159 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE BRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb79db1b6d4a5a025a50246daa1a88beb0f72ebde12c3b796001efc47b0bb3**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300164-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA, advierte el despacho que en audiencia de fecha 20 de febrero de 2023 se relacionan pruebas aportadas por medio de USB, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2aa73970ae2d22fd66d2e66fade1dc147aaa89b4641d7d564b3e98a9d2c2d**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300232-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I, advierte el despacho que en audiencia de fecha 16 de febrero de 2023 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético CD, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eec983954dd1ccd29596fef4fe967532086e2b873855b233fc9ad361decde6**

Documento generado en 17/04/2023 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

97

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300245-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA I, advierte el despacho que en audiencia de fecha 22 de febrero de 2023 se relaciona un audio y fotografías aportadas como pruebas por la incidentante, sin embargo, no fueron allegadas junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa270c9ef23bc5b7b01226a6bb4968f2c8a99a3c9bf0c5b4c155e1c8b48497a**

Documento generado en 17/04/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

352

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300192-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de marzo de 2023, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.1558-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495845727f9c1b1621352982132c158680dffa5e2312d267ae4fb71c539e5f**
Documento generado en 17/04/2023 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

95

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300152-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia Usaquén I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el abogado DIEGO FERNANDO MONTOYA REINA apoderado de los señores DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA y JENRY DANAY GONZÁLEZ CUERVO contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I el día 15 de febrero del 2023.

Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35f8fd50706b1c5b5ebbfd8ca668fe1dcfe35c80dc11dbe15b8f280bf9f6df**

Documento generado en 17/04/2023 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

95

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300163-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia de Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ALBEIRO LÓPEZ GUZMÁN contra la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de Engativá I el día 03 de enero de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

664
NULIDAD 637 30/01/2023

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8975396674420e27a79e9af980f4e941c5162c42830f4dcd63432a2f80daa7bb

Documento generado en 17/04/2023 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015202300239-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha solicitado medida cautelar.
- **EXCLUYA** las pretensiones subsidiarias por improcedentes, toda vez que en los procesos de exoneración y disminución de cuota las pruebas a decretar no son las mismas.
- **EXCLUYA** el acápite de " *CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL*" por improcedente, toda vez que en el presente asunto se pretende la exoneración de la cuota alimentaria y no la disminución de la misma.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y subsanación debidamente integrado en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780c85d22fa0f5bee4db503914034b595589bd0ebb7678c15ae4f9d790eef145

Documento generado en 17/04/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300240-00

La señora **YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL** actuando como agente oficioso del señor **ALIRIO BUCURU ROMERO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra “(...) *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, HOSPITAL DE KENNEDY, HOSPITAL MILITAR (...)*” (Fl. 39), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, seguridad social y vida digna.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE KENNEDY, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención medica correspondiente a su diagnóstico médico.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL** actuando como agente oficioso del señor **ALIRIO BUCURU ROMERO** contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE KENNEDY, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR.

2. ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE KENNEDY, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención medica correspondiente a su diagnóstico médico.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc47e01aedbc1aca93f02b28933949537df8f32cb0d37132ea78ea11a505c39**
Documento generado en 17/04/2023 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300248-00

La señora **CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra “(...) *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF* (...)” (Fl. 27), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de diciembre de 2022 radicado bajo el No. SIM 145101971, en la que solicitó que el menor S.E.C.R. fuera removida de la casa paterna donde habita actualmente bajo la custodia de su progenitor, igualmente, solicitó le sea otorgada la custodia de su menor hijo, la cual de ser negada postula a su progenitora (abuela materna del menor) para asumir la custodia.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **al CENTRO ZONAL ENGATIVÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de diciembre de 2022 radicado bajo el No. SIM 145101971, en la que solicitó que el menor S.E.C.R. fuera removida de la casa paterna donde habita actualmente bajo la custodia de su progenitor, igualmente, solicitó le sea otorgada la custodia de su menor hijo, la cual de ser negada postula a su progenitora (abuela materna del menor) para asumir la custodia.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **al CENTRO ZONAL ENGATIVÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d53b4864bf99bf303b7ce8e646d5276fe54aef5b30d2462f665435de6765ff**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00249-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, copia de la Resolución No. 043 del 12 de abril de 2022, mediante la cual fue nombrado el accionante señor SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA, teniendo en cuenta que incoa la presente acción constitucional como representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA, y la misma no se aporta en los anexos.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be0bb752f8eabfad001eb2a0c195700ebd60662c9d8b52ffe838c10d703bc8**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300252-00

La señora **ANA KARINA BARRAGAN GUTIERREZ** presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA* (...) " (Fl.10), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 20231034387198239 en donde solicito que le resuelvan el proceso de trámite del PPT ya que consultó el RUMV y este indica que aún no ha sido aprobado el PPT, esto con el fin de garantizar sus derechos y los de su hija con el fin de poder hacer uso de los servicios de salud.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ANA KARINA BARRAGAN GUTIERREZ** contra **EL DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2. ORDENAR al DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 20231034387198239 en donde solicito que le resuelvan el proceso de trámite del PPT ya que consultó el RUMV y este indica que aún no ha sido aprobado el PPT, esto con el fin de garantizar sus derechos y los de su hija con el fin de poder hacer uso de los servicios de salud.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9517b9961b6a44cb2ace1777e0868c1dc796fa97b2b27a833302c6bf327cb471

Documento generado en 17/04/2023 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

125

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300229-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría De Familia Kennedy III Marsella en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por JESÚS AUGUSTO TABORDA QUINTERO contra la decisión proferida por la Comisaría De Familia Kennedy III el día 06 de febrero del 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6d33127315668642fc141ddf6bbd6b72a68a00207762ff7a27be37e3ddcd26

Documento generado en 17/04/2023 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>